

CARTA N.º 051-2014-SUNAT/600000

Lima, 12 de noviembre de 2014

**Señor
FLAVIO GREINER
Gerente General
Cámara de Comercio Italiana del Perú
Presente**

**Ref. : Carta s/n de fecha 3.10.2014
(Expediente N.º 000-TI0001-2014-765771-8 del 17.10.2014)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual expone lo siguiente:

- a. La mayoría de importadores de licores vende tales productos a distribuidores minoristas, operación afecta al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC). La venta que realiza el distribuidor minorista (no vinculado al importador) a consumidores finales, no está afecta al ISC.
- b. Algunos importadores, además de la venta al por mayor, tienen locales de venta al público, es decir de venta al consumidor final.
- c. El gravar con el ISC la venta a los consumidores finales, produciría una distorsión en los precios del mercado que perjudicaría a aquellos, pues los importadores que les venden directamente aplican el ISC al precio de costo, al momento de la importación, pero adicionalmente tendrían que aplicar el ISC sobre el precio de venta al público, mientras que en el caso de los distribuidores minoristas no importadores, el ISC solo se aplica sobre el precio de costo y no sobre el precio de venta.

Así, y en base a lo antes expuesto, consulta si la venta de licores que realizan los importadores directamente a los consumidores finales, está afecta al ISC.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 50° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e ISC⁽¹⁾, este último Impuesto grava, entre otros, la importación de los

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

bienes especificados en los Apéndices III y IV de dicho TUO, así como la venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del mencionado Apéndice IV.

Como se puede apreciar, según lo establecido en la normativa antes citada, el ISC grava las ventas en el país efectuadas por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC⁽²⁾, sin que se haya previsto distingo o exclusión alguna en función del sujeto que adquiere dichos bienes al importador y aun cuando su importación haya estado gravada con el referido Impuesto.

Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que tal como se ha concluido en el Informe N.º 015-2005-SUNAT/2B0000⁽³⁾, *“la deducción del ISC pagado en la importación, procede siempre que la venta interna de los bienes importados también se encuentre gravada con este Impuesto, es decir, que esta deducción procederá únicamente cuando se trate de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV.”*

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto Operativo
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ere/.

² Debe tenerse en cuenta que conforme se ha indicado en el Informe N.º 176-2013-SUNAT/4B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>), la venta en el país realizada por el importador de los líquidos alcohólicos comprendidos en las partidas arancelarias detalladas en el literal D del Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC, estará gravada con el ISC cuando, como consecuencia de la comparación dispuesta por dicho literal, se determina la aplicación del referido Impuesto bajo el Sistema al Valor (tasa), lo que implica que tales bienes se encuentren comprendidos en el literal A del mencionado Apéndice.

³ Disponible en el Portal SUNAT, y cuyo criterio se mantiene a la fecha al no haber variado el artículo 57º del TUO de la Ley del IGV e ISC, cuyo cuarto párrafo establece que *“los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del Impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación”*.